

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don G.A.S., en nombre y representación de Urbaser, S.A., contra el Acuerdo de la Mancomunidad del Sur, de fecha 7 de junio de 2017, por la que se adjudica el contrato “Explotación y mejoras técnicas de la planta de selección de envases ligeros de Pinto”, número de expediente: SEC/01/CSP1/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2016, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato calificado de gestión del servicio público, modalidad concesión, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 17.960.889,80 euros.

Segundo.- El 16 de enero de 2017, una vez acordada la exclusión de la mercantil Griñó Ecologic, S.A., la Mesa procede a la clasificación decreciente de los licitadores consecuencia del sumatorio de las puntuaciones técnicas obtenidas en base al Informe de Evaluación elaborado tanto por ECOEMBES como por el Área Técnica

de la Mancomunidad y de las puntuaciones vinculadas a las ofertas económicas, con el siguiente resultado:

| | |
|----------------|--------------|
| FCC, S.A. | 86,52 puntos |
| VALORIZA, S.A. | 85,41 puntos |
| URBASER, S.A. | 84,25 puntos |
| CESPA, S.A. | 79,53 puntos |

Una vez cumplido el trámite establecido en el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), la Asamblea de la Mancomunidad en su sesión de 7 de junio de 2017, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, aprobó el Acuerdo de adjudicación del contrato a favor de FCC, S.A.

Tercero.- Urbaser presentó recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 30 de junio de 2017. Se alega el incumplimiento de condiciones exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) como mínimas obligatorias para la prestación del servicio objeto de licitación y solicita que *“se acuerde la nulidad del Acuerdo de Adjudicación impugnado y se proceda a la exclusión de las propuestas de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. por los motivos indicados en el presente escrito, continuándose con el proceso de licitación, resolviéndose la adjudicación del mismo a favor de URBASER, S.A., al resultar su propuesta la oferta económicamente más ventajosa de conformidad con los criterios de adjudicación, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.”*

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado alegaciones la empresa Valoriza Servicios Medioambientales de cuyo

contenido se dará cuenta al analizar el fondo del asunto. Asimismo, con fecha 17 de julio ha presentado alegaciones FCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso al tratarse de un contrato calificado como de concesión de servicios sometido a regulación armonizada.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a las personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Urbaser, clasificado en tercer lugar, solicita la nulidad del Acuerdo de adjudicación y la exclusión de las propuestas de FCC, S.A. y Valoriza, S.A., clasificadas respectivamente en primera y segunda posición, de tal manera que la eventual estimación del recurso le otorgaría la condición de proposición más ventajosa y la posibilidad de ser adjudicataria. El reconocimiento inicial de legitimación viene condicionado a la obtención de un pronunciamiento estimatorio de los motivos de recurso que pretenden la exclusión de ambas empresas, pues la aceptación de solo uno de ellos ningún beneficio le produciría.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 9 de junio e interpuesto el recurso el 30 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato calificado como concesión de servicios de valor estimado 17.960.889,80 euros, es decir, sujeto

a regulación armonizada, cuya calificación no se discute. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Con carácter preliminar, común a ambos motivos de recurso, respecto del cumplimiento de los requerimientos contemplados en los pliegos, procede recordar que el artículo 145 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Por tanto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, sin que, en ningún caso, deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en este pliego. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato definidos en cada momento por el órgano de contratación.

En consecuencia, el incumplimiento expreso de las condiciones técnicas supone la exclusión de la proposición cuando afecta a obligaciones esenciales del Pliego, pues suponen la falta de viabilidad del contrato o la incoherencia de la oferta.

Considera la recurrente que son varios los incumplimientos en los que ha incurrido tanto la propuesta técnica de FCC como de Valoriza y cuya estimación debiera determinar su exclusión del procedimiento, máxime si tenemos en cuenta, que los citados incumplimientos manifestados permiten obtener a dichas mercantiles una serie de ahorros o ventajas económicas indebidas, que potencialmente le han permitido ofrecer bien una propuesta económica inferior a la real y por consiguiente obtener una mayor puntuación desde el punto de vista de su oferta económica, bien la potenciación de otros apartados de su propuesta técnica, frente al resto de

licitadores que, en cumplimiento del PPT, han tenido que repercutir la totalidad del coste correspondiente a las exigencias mínimas marcadas por los mismos.

Sexto.- En primer lugar, por ser la de la adjudicataria, analizaremos los incumplimientos achacados a la oferta de FCC.

El apartado 6 del PPT relativo a la *“Propuesta básica de modificaciones a realizar en la instalación”*, establece las características que han de tener los diferentes equipos que conforman la línea de producción de la planta de tratamiento. En particular, respecto de la cadena de separadores ópticos, el PPT indica que el separador óptico SO-10 ha de ser un equipo puesto a punto para trabajar con una única válvula.

Alega la recurrente que FCC incumple el condicionado del contrato al no modificar la configuración del citado separador óptico manteniendo en el mismo la doble válvula, tal y como expresamente identifica el Informe técnico elaborado por la Mancomunidad del Sur (página 15), como la página 7 del Informe técnico elaborado por ECOEMBES.

Asimismo Valoriza, en su escrito de alegaciones, señala que FCC no efectúa las modificaciones exigidas por el PPT en cuanto al separador óptico SO-10, en contra de lo especificado por el Pliego del concurso, donde taxativamente se señala el hecho de que sobre este separador óptico se debe ejecutar una puesta a punto, modificando el modo de operación para trabajar con una única válvula. Mantiene el modo de trabajo actual, esto es mantiene las dos válvulas del separador óptico sin modificar la configuración del mismo, incumpliendo de este modo las exigencias recogidas en el pliego.

El separador óptico es un equipo fundamental en la recuperación de los diferentes tipos de envases al seleccionar de forma automática los mismos. Concretamente en la instalación objeto de licitación, los separadores ópticos se configuran como equipos críticos dado que están dispuestos en serie, es decir, en

una única línea, de forma que el fallo de uno de ellos implica la parada de todos ellos y por tanto la detención de la única línea de clasificación y, en consecuencia, de la propia instalación.

De ahí extrae la recurrente la relevancia del incumplimiento de FCC al no configurar su propuesta a los requerimientos técnicos sobre un equipo que precisamente es esencial en la explotación de la planta, pues su inadecuación afecta seriamente a la producción de la instalación. Por eso señala que la configuración técnica del separador óptico no sólo supone un claro incumplimiento del Pliego, sino que al mismo tiempo habilita a FCC la posibilidad de obtener una mayor cantidad de subproductos recuperados dada la ventaja técnica asociada al incumplimiento de mantener esa segunda válvula. Y todo ello frente a su oferta que, por ejemplo, siguiendo las indicaciones del propio pliego propuso y afrontó económicamente la eliminación de la segunda válvula del óptico, pasando a realizar la separación de PEAD Color y PEAD Natural de forma manual, con el consecuente incremento de gasto de personal y sin poder acceder a los beneficios a los que indebidamente ha obtenido FCC con el citado incumplimiento.

El informe al recurso remitido por la Mancomunidad del Sur explica que el PPT, en su apartado 6 establece la Propuesta básica de modificaciones a realizar en la instalación (Planta de envases de Pinto, cuya mejora y posterior explotación es objeto del expediente de contratación). La mencionada propuesta básica se configura en los pliegos como actuaciones mínimas solicitadas con el objetivo principal obtener una instalación de tratamiento de envases ligeros que permita la máxima eficiencia de recuperación. Sin embargo, el PPT permite a los licitadores ofrecer una solución alternativa a las actuaciones mínimas solicitadas que permita mejorar el diseño propuesto y mejorar la eficiencia de la instalación.

Al efecto procede recordar que el apartado 7 del PPT dice *“El proyecto técnico del licitador será único, tanto SI se presentan solo las actuaciones mínimas solicitadas, descritas en el apartado anterior y en el Anexo III, como SI se presentan mejoras sobre estas (...)”* y el apartado 10 *“El licitador desarrollará a nivel de*

Anteproyecto, la solución técnica propuesta para la ejecución de las actuaciones mínimas descritas en el presente pliego, excluyendo cualquier tipo de información económica referida a las inversiones previstas (...)”.

Tal como informa la Mancomunidad, dicha propuesta o solución alternativa es el terreno en el que los licitadores debían mostrar sus competencias en ingeniería de plantas de selección para mejorar la propuesta básica y es por tanto el objetivo principal a tener en cuenta por la Mancomunidad para valorar las ofertas técnicas presentadas.

El propio recurrente, dentro del periodo establecido para ello, formuló la siguiente consulta sobre los pliegos y el contenido de las ofertas técnicas a presentar en el Sobre B: *“Entendiendo que el ANTEPROYECTO DE ADAPTACIÓN, MEJORA Y AUTOMATIZACIÓN DE INSTALACIONES que debe presentar el licitador debe asumir las condiciones técnicas generales de la instalación y los criterios y objetivos perseguidos señalados en el apartado 1.2. PROPUESTA BÁSICA DE MODIFICACIONES A REALIZAR EN LA INSTALACIÓN del Anteproyecto elaborado por la Mancomunidad del Sur anexo a los pliegos del concurso, se solicita aclaración sobre la posibilidad de plantear pequeñas modificaciones no sustanciales al mismo, sin que ello pudiera ser motivo de exclusión o de discriminación en la valoración técnica planteada.”*

Dicha consulta fue contestada mediante Resolución de Presidencia 286/2016, de 8 de septiembre, publicada el 14 de septiembre de 2016, en la convocatoria del concurso en la Plataforma de Contratación del Estado:

“Respuesta 2: *Tal como señala el consultante, el ANTEPROYECTO DE ADAPTACIÓN, MEJORA Y AUTOMATIZACIÓN DE INSTALACIONES que debe presentar el licitador debe asumir las condiciones técnicas generales de la instalación y los criterios y objetivos perseguidos señalados en el apartado 1.2. PROPUESTA BÁSICA DE MODIFICACIONES A REALIZAR EN LA INSTALACIÓN del Anteproyecto elaborado por la Mancomunidad del Sur.*

Tal como indica el apartado 7 del PPT, Proceso de selección de envases en la solución ofertada, el proyecto técnico del licitador será único, tanto si se presentan solo las actuaciones mínimas solicitadas, descritas en el apartado anterior y en el Anexo III, como si se presentan mejoras sobre estas. Esto es, el Anteproyecto elaborado por la Mancomunidad del Sur se considera el punto de partida y el alcance mínimo de las actuaciones de mejora, encaminadas a la obtención de los resultados y objetivos planteados en los Pliegos.

El licitador podrá proponer de manera justificada las modificaciones para la optimización de dicho planteamiento de mínimos que estime oportunas, con el objetivo tanto de corregir posibles errores del Anteproyecto elaborado por la Mancomunidad del Sur, como de alcanzar y/o mejorar los objetivos señalados, sin que ello implique riesgo de exclusión o discriminación de su propuesta.”

Es decir, todos los licitadores al expediente han tenido la posibilidad de introducir mejoras y modificaciones de las actuaciones mínimas de manera justificada, que permitieran mejorar los resultados y objetivos de la planta. Esta definición del alcance del Anteproyecto y de las mejoras a proponer ha sido comprendida y asimilada por la totalidad de los licitadores, en cuyas sus propuestas incluyen todos ellos actuaciones de mejora de las instalaciones adicionales a las mínimas exigidas.

En su configuración actual, el equipo SO-02 separa en primera válvula determinados envases de plástico, compuesto químicamente de material PET y en segunda válvula otro tipo de envases de plástico, compuestos químicamente de material PEAD. Concentrar en un único equipo la separación de dos materiales de composición similar (PET y PEAD), pero que según las especificaciones técnicas de materiales recuperados (ETMR) de ECOEMBES deben seleccionarse separadamente, deviene en un menor rendimiento de la separación por errores de detección y soplado que son causa, entre otras, de diversos incumplimientos de las ETMR que ha registrado la planta con su gestión actual. Para mejorar este planteamiento técnico, en el Anteproyecto se solicitó un SO de nueva adquisición destinado a separar exclusivamente PET y la modificación del SO-02 para separar

exclusivamente PEAD con una única válvula, dado que pasaría a separar un único material de una única composición química (PEAD).

Una vez cumplido el requisito mínimo de individualizar la separación de materiales diferentes en un único SO, la oferta presentada por FCC propone mantener la segunda válvula para afinar aún más la separación de la fracción PEAD por colores. En este modo de operación, el funcionamiento con doble válvula no implica menor rendimiento de la separación del material PET ni del material PEAD, sino que implican un grado más de separación del material PEAD (por colores), obviamente, con la perspectiva de un mejor resultado económico de la explotación, pero que en caso de resultar deficiente supondría también para el adjudicatario un mayor riesgo operativo por incumplimiento de las ETMR relativas a la separación de material PEAD por colores.

Lo que busca el PPT es que la separación de PET y PEAD deje de realizarse en el mismo separador óptico a través de dos válvulas diferenciadas (tal y como se viene haciendo en la actualidad), y comience a realizarse en dos separadores ópticos diferentes: el primero seleccionará el PET y el material de rechazo será conducido a la cinta del segundo separador óptico donde deberá seleccionarse el PEAD.

Tras la actualización del sistema de producción, el material que llegue al segundo separador óptico ya estará libre de PET con lo que es innecesaria la segunda válvula que en la actualidad existe únicamente para separar PET de PEAD. De ahí, que el PPT establezca que el segundo separador óptico deba actualizarse para trabajar con una sola válvula, porque la separación de PET y PEAD ya se ha realizado, y este segundo separador óptico se limitaría a separar el PEAD del resto de materiales, enviando el PEAD a su silo y el rechazo al tercer separador óptico.

La oferta de FCC incluye un separador óptico de nueva adquisición programado para la selección de PET: el denominado OP-09. Mediante la adecuación y adaptación de la segunda válvula lo que se consigue es maximizar la

selección de residuos, separando automáticamente el PEAD del PEAD color, garantizando un mejor rendimiento de la instalación existente y una mayor eficiencia en los niveles de recuperación. FCC al presentar una solución técnica que prevé el aprovechamiento de la segunda válvula del segundo separador óptico, lo que está haciendo es mejorar las características básicas definidas en el PPT, garantizando una mayor selección de residuos al permitir la separación automática de PEAD color, y cumpliendo, en todo caso con la obligación ínsita en el PPT de diferenciar la separación de PET y PEAD en dos separadores ópticos diferentes. Es decir, la solución ofertada por FCC garantiza la existencia de dos separadores ópticos, uno para PEAD y otro para PET, siendo la segunda válvula una mejora respecto del mínimo al garantizar la separación de PEAD Natural y PEAD color.

Por tanto, el Tribunal considera cumplida la condición mínima impuesta en el PPT de separar los dos tipos de materiales en separadores ópticos independientes y no se observa motivo de incumplimiento del PPT ni en la oferta presentada por FCC proponiendo mejoras sobre el Anteproyecto básico, ni en las presentadas por el resto de licitadores que han realizado propuestas mejoradas sobre el Anteproyecto, incluido el recurrente, procediendo desestimar el recurso.

La desestimación de este motivo de recurso mantiene a FCC en su condición de adjudicatario y ningún beneficio depararía a la recurrente la posible estimación del recurso contra Valoriza, clasificada en segundo lugar, puesto que la posible estimación del recurso contra la oferta de esta empresa no le concedería la posición de adjudicataria careciendo por ello de legitimación. No obstante, puesto que el análisis de la legitimación depende del incumplimiento de la oferta clasificada como primera o como segunda a fin de completar el estudio de los motivos de recurso analizar los alegados incumplimientos en la oferta de Valoriza.

Séptimo.- El PPT indica que el rechazo generado en la instalación será enviado a un sistema de fabricación de CSR -siglas de combustible sólido recuperado-, siendo dicho sistema de nueva implantación *“El adjudicatario deberá comprometer en su oferta la obtención de la mejor clase de CSR que pueda lograr y presentar un plan*

de comercialización”. Por ello, el CSR fabricado deberá adecuarse a los estándares europeos fijados en el condicionado del contrato. A tal fin el PPT indica que “El licitador deberá desarrollar una solución técnica para la gestión del rechazo para su valorización, excluyendo cualquier tipo de información económica referida a las inversiones previstas si fuera el caso y costes de explotación y/o comercialización. El licitador incluirá un compromiso sobre la clase de CSR que fabricará según CEN/TS 15359:2006”.

Exigencia igualmente reproducida en el apartado 2 del PPT relativo al estudio de explotación de la PSE de Pinto, en el cual se establecen los contenidos mínimos que han de tener los diferentes apartados de cada propuesta, identificándose específicamente la inclusión de un compromiso sobre la clase de CSR que se fabricará.

Según el Informe técnico elaborado por la Mancomunidad del Sur (páginas 26 y 27) al evaluarse el plan de comercialización y compromisos comerciales de cada licitador, respecto del correspondiente a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. indica *“el licitador se compromete a una serie de especificaciones técnicas a obtener en el CSR fabricado, sin embargo no establece la clase del mismo”.*

Para justificar la relevancia en el incumplimiento de Valoriza al no identificar la clase de CSR que producirá, la recurrente indica que el estándar CEN/TS 15359:2006 proporciona los criterios de clasificación y especificación de cada CSR, configurándose en una herramienta que permite el comercio eficiente y homogéneo de CSR promoviendo su aceptabilidad y venta en el mercado de los subproductos. La clasificación de CSR que el citado estándar establece facilita por tanto el entendimiento entre vendedor y futuro comprador, de tal manera que la no fijación de su clase, o su mero compromiso, influirá negativamente en la comercialización y en el precio de venta final del producto, lo cual afectará gravemente en la vida económica del contrato, dado que la diferente tipología de CSR a generar determinará el flujo de ingresos a obtener, pudiéndose generar graves variaciones en los costes operativos del contrato que afecten a la viabilidad en su explotación si

el concesionario no llega a comercializar el CSR producido. Y esta relevancia determina el propio hecho de que los pliegos de condiciones exijan taxativamente a los licitadores la identificación de la clase del CSR a obtener, para así de este modo poder verificar su futura comercialización, y por tanto, la fuente de ingresos generado por la venta del subproducto que garantizar en definitiva la viabilidad económica de la explotación.

Uno de los criterios de evaluación mediante juicio de (valorado con 10 puntos sobre un total de 50 puntos subjetivos) es el *“Proceso de Gestión de los rechazos. Preparación para valorización; propuesta de comercialización, compromiso de obtención de CSR según normativa de referencia”*.

Alega la recurrente Urbaser, que Valoriza no identifica la clase de CSR que va a producir, resultando incomprensible que en dicho apartado *“Plan de comercialización y compromiso de obtención de CSR”* la oferta presentada por Valoriza obtenga la máxima puntuación -4 puntos- según el reparto de los puntos subjetivos realizado por la Mancomunidad del Sur. La no identificación de la clase de CSR que va a producir Valoriza es un claro incumplimiento de una exigencia obligatoria del Pliego de Condiciones, que además afectaría gravemente al volumen de ingresos a obtener por la venta de subproductos, no existiendo por tanto garantías del adecuado equilibrio entre ingresos y gastos en la explotación de la instalación de tratamiento.

Según informa la Mancomunidad del Sur, se debe matizar la afirmación realizada en el Informe 50/2016, de 28 de noviembre, en el sentido de que Valoriza no incluye en su propuesta el documento de formalización del compromiso solicitado en el PPT, pero sí establece la clase del mismo: En la página 6 del TOMO 2, Estudio de Explotación de la PSE, Pinto, de la oferta presentada por Valoriza se establece lo siguiente: *La fabricación de este material permitirá disminuir en gran medida el residuo destinado a depósito controlado y su fabricación, tal y como refleja el Anteproyecto, será completamente flexible a las necesidades que el usuario final requiera. En cualquier caso, tal y como se detallará en apartados posteriores, la*

calidad del CSR producido en base a la Norma CEN/TS 15359 será NCV 3, CI 2, Hg 3.” En consecuencia, no se acredita la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT. Nos encontramos ante una omisión que fue considerada como tal a la hora de evaluar la propuesta (motivo por el cual Valoriza recibe la máxima puntuación en el apartado específico de valoración que corresponde), si bien este hecho se expresó de manera incorrecta en el Informe 50/2016.

Tal como alega Valoriza no sólo ha indicado en su oferta la clase de CSR que se producirá con la nueva línea de fabricación de CSR, sino que también ha incluido un compromiso donde se recoge explícitamente dicha clasificación. Esta clasificación, realizada de acuerdo con la Norma CEN/TS 15359:2006, tal y como así lo establecen los Pliegos del Concurso, se encuentra recogida en las páginas 62 y 63 del Tomo 2, referido al Estudio de Explotación de la PSE Pinto. En la mencionada página 63 se contiene una declaración responsable, firmada por el apoderado de la empresa mediante la que se *“garantiza la obtención de un CSR clasificado mediante norma CEN/TS 15359, siguiendo las indicaciones del PPT contempladas en la página 26, como: Código de Clase NCV 3; CI 2; Hg 3”*.

Ello demuestra que los técnicos encargados de la valoración no apreciaron este documento y a ello se debe el comentario incluido en su informe sobre la falta de clasificación lo que ha llevado al planteamiento del recurso. La existencia de la mención a la clase de CSR y la declaración responsable prueban el compromiso de la licitadora para su cumplimiento, por lo que el motivo de recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don G.A.S., en nombre y representación de Urbaser, S.A., contra el Acuerdo de la Mancomunidad del Sur, de fecha 7 de junio de 2017, por la que se adjudica el contrato “Explotación y mejoras técnicas de la planta de selección de envases ligeros de Pinto”, número de expediente: SEC/01/CSP1/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.